

## Resolución No. 00552

### “POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, con **Resolución No. 290 del 30 marzo de 2004**, reconoce como apoderado de la sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.**, con NIT. **860.006.853-3**, al doctor **RICARDO GARAY VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.210, y Tarjeta Profesional No. 46.551 del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de la J), y otorga a la sociedad en cita, permiso de exploración para la perforación de un pozo profundo, localizado en la **CALLE 57 SUR No. 75-64** de esta ciudad, por el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención, actuación que fue notificada el 31 de marzo de 2004.

Que a través de la **Resolución No. 1582 del 19 de octubre de 2004**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, niega la solicitud de concesión elevada por la sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.**, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la **CALLE 57 Q SUR No. 75-64**, en predios de propiedad de la citada sociedad, con coordenadas 100.387.637 N y 90.001.172 E; y ordena el sellamiento temporal del pozo profundo explorado en virtud de la **Resolución 290 del 30 de marzo de 2004**. Que dicho acto administrativo citado fue notificado personalmente el día 20 de octubre de 2004.

Que con **Resolución No. 1926 del 25 de noviembre de 2004**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, revocó la **Resolución No. 1582 del 19 de octubre de 2004**, la cual negó la solicitud de concesión de la sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.**, identificada con NIT. **860.006.853- 3**, inscribió en los registros de esta autoridad ambiental, el pozo profundo explorado a través de la **Resolución No. 290 del 30 de marzo de 2004**, y otorgó concesión de aguas subterráneas para ser derivada del pozo profundo con coordenadas N: 100.387.637 y E: 90.001.172, identificado con el código **PZ-07-**

Página 1 de 16

### **Resolución No. 00552**

**0033**, a un volumen diario 272.28 m<sup>3</sup> (3.5 l/s), con un régimen de bombeo de 12 l/s durante seis (06) horas y 18 minutos, para uso industrial, ubicado en la **TRANSVERSAL 72 F No. 57B - 15 SUR** de esta ciudad, por el término de un (01) año, contado a partir de la ejecutoria. Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el 26 de noviembre de 2004 y ejecutoriada el 06 de diciembre de la misma anualidad.

Que a través de la **Resolución No. 2849 del 06 de diciembre de 2005**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, modificó la **Resolución 1926 del 25 de noviembre de 2004**, que otorgó concesión de aguas subterráneas a la sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.**, identificada con NIT. **860.006.853-3**, para ser derivada de un pozo profundo perforado en el predio de la **CALLE 57 SUR No. 72F - 50**, localidad de Bosa de esta ciudad, con coordenadas corregidas mediante topografía y otorgó a la prenombrada sociedad prórroga de la **Resolución No. 1926 del 25 de noviembre de 2004**, por el término de un año. El referido acto administrativo, fue notificado personalmente el 16 de Diciembre de 2005.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 0837 del 09 de junio de 2006**, revocó parcialmente la **Resolución 2849 del 06 de diciembre de 2005**, para establecer que la prórroga otorgada con **Resolución No. 2849 del 06 de diciembre de 2005**, es por cinco (05) años y modifica el artículo decimotercero, para ordenar a la sociedad en cita que durante el primer año de la prórroga debe presentar trimestralmente los niveles estáticos y dinámicos, indicando la información de caudal, tiempo de bombeo y tiempo de no bombeo (...), actuación que fue notificada el 19 de julio de 2006 y ejecutoriada el 19 de julio de 2006.

Que por Acta No. 125 de la Asamblea de Accionistas, del 28 de mayo de 2010, inscrita el 28 de junio de 2010, bajo el número 1394621 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: **CARBOQUIMICA S.A.S.**

Que mediante **Resolución No. 4546 del 19 de julio de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.S.**, identificada con NIT. **860.006.853-3**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 1926 del 25 de noviembre de 2004**, prorrogada por la **Resolución 2849 del 06 diciembre de 2005** y la **Resolución 837 del 09 de junio de 2006**, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-07-0033**, con coordenadas Norte: 100.442,490, Este: 90.009,550 (Topografía) localizado en el predio de la **TRANSVERSAL 72 F No. 57 B - 15 Sur**, de la localidad de Bosa del Distrito Capital, por un volumen máximo de 272,28 m<sup>3</sup>/día), para ser explotado a un caudal de 12 LPS, durante seis (06) horas y dieciocho (18) minutos diarios, el beneficio será exclusivo para uso industrial y doméstico por el término de cinco (05) años. La resolución en mención se notificó el 26 de julio de 2011 y fue ejecutoriada el 03 de agosto de 2011.

Que mediante **Resolución No. 00146 del 27 de enero de 2017** (2017EE17946), la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.S.**, identificada con NIT.

**Resolución No. 00552**

**860.006.853-3**, a través de su representante legal la señora **PATRICIA ALEXANDRA PARRA RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.006.471, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 2849 del 06 de diciembre de 2005** y prorrogada a través de las **Resoluciones 837 del 09 de junio de 2006 y 4546 del 19 de julio de 2011**, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-07-0033**, localizado en la **AVENIDA – CALLE 57 SUR No. 72F - 50**, de la localidad de Bosa de esta ciudad, con coordenadas:, por un volumen de 272.28 m3/día, con un caudal promedio de 12L7s, bajo un régimen de bombeo diario cercano a las seis (06) horas quince (15) minutos.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de abril de 2017, al señor **MANUEL ENRIQUE VARGAS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.400, en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.S**, identificada con NIT. **860.006.853-3**, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día **25 de abril de 2017**.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana **AVENIDA CALLE 57 R SUR No. 72F – 50**, de la localidad de Bosa de esta ciudad, con Chip **AAA0178JSJZ**, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-07-0033**, se consultó la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, identificada con NIT. **800.159.998-0**, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Número Propietario		Nombre y Apellidos		Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1		FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO		N	8001599980	null	N

**Total Propietarios: 1**      **Documento soporte para inscripción**

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2132	2003-11-01	SANTA FE DE BOGOTA	61	050S40419232

Información Física		Información Económica		
<b>Dirección oficial (Principal):</b> Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. AC 57R SUR 72F 50 - Código Postal: 110741. <b>Dirección secundaria y/o incluye:</b> "Secundaria" es una puerta		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
		0	117,600,987,000	2023
		1	113,418,206,000	2022
		2	82,076,298,000	2021
		3	64,473,295,000	2020

Resolución No. 00552

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 21 de septiembre de 2022, al predio localizado en la **AVENIDA CALLE 57 R SUR No. 72F – 50**, de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control al pozo identificado con el código **PZ-07-0033**, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual, emitió el **Concepto Técnico No. 14758 del 24 de noviembre de 2022** (2022IE304048), consignando lo siguiente:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 21 de septiembre de 2022 se realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 57 R Sur No. 72F – 50, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-07-0033. (Ver foto No. 1)*



**Foto No. 1. Fachada del establecimiento**

*Durante la visita técnica se observa que el pozo **pz-07-0033** se encuentra ubicado al costado suroriental, diagonal al parqueadero, en el lugar no se observan residuos o sustancias que puedan generar algún tipo de riesgo al suelo o al acuífero. (Ver Foto No. 2)*

*Cabe indicar que la captación se encuentra inactiva, teniendo en cuenta que a la fecha de la visita el usuario ya no cuenta con concesión de aguas subterráneas, puesto que la Resolución No. 00146 del 27/01/2017 (2017EE17946), notificada el 17/04/2017, ejecutoriada el 25/04/2017, tuvo fecha de vencimiento el 24/04/2022. (Ver Foto No. 3)*

--	--

**Resolución No. 00552**

	
<p><b>Foto No. 2.</b> Vista general de la ubicación del pozo</p>	<p><b>Foto No. 3.</b> Estado actual del pozo pz-07-0033</p>

Teniendo en cuenta que el usuario Carboquímica S.A.S ya no desarrolla actividades en el predio, a razón de que se realizó el traslado de la planta para la ciudad de Cartagena, y actualmente sólo se están ejecutando las obras de intervención ambiental para la recuperación y remediación del suelo contaminado; en concordancia con la solicitud allegada por el usuario con el fin de realizar el sellamiento temporal del pozo, se considera técnicamente viable; conforme lo anterior se solicitara al Grupo Jurídico emitir el correspondiente acto administrativo.

**7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO**

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

**8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<p><b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b></p>	
<p><b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente.</b></p>	<p><b>CUMPLIMIENTO</b></p>
<p><i>El pozo identificado con código pz-07-0033 se encuentra inactivo a razón del vencimiento de la concesión de aguas subterráneas, por esto no se está realizando aprovechamiento del recurso hídrico.</i></p>	<p><b>SI</b></p>

**9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

**9.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

En el sistema FOREST, no se encontró ningún acto administrativo asociado al predio, ni a la captación subterránea identificada con código pz-07-0033.

**Resolución No. 00552**

**9.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS**

*En el sistema FOREST, no se encontró ningún requerimiento pendiente por evaluar.*

**10. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>SI</b>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El día 21 de septiembre de 2022 se realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 57 R Sur No. 72F – 50, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-07-0033.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se observa que el pozo <b>pz-07-0033</b> se encuentra ubicado al costado suroriental, diagonal al parqueadero, en el lugar no se observan residuos o sustancias que puedan generar algún tipo de riesgo al suelo o al acuífero, cabe indicar que la captación se encuentra inactiva, teniendo en cuenta que a la fecha de la visita el usuario ya no cuenta con concesión de aguas subterráneas, puesto que la Resolución No. 00146 del 27/01/2017 (2017EE17946), notificada el 17/04/2017, ejecutoriada el 25/04/2017, tuvo fecha de vencimiento el 24/04/2022.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que el usuario Carboquímica S.A.S ya no desarrolla actividades en el predio y actualmente sólo se están ejecutando las obras de intervención ambiental para la recuperación y remediación del suelo contaminado, se considera técnicamente viable ordenar el sellamiento temporal del pozo; conforme lo anterior se solicitará al Grupo Jurídico emitir el correspondiente acto administrativo.</i></p> <p><i><u>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo establecido en el presente concepto.</u></i></p>	

**11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**11.1. GRUPO JURÍDICO**

*El presente concepto técnico requiere actuación del Grupo Jurídico en los siguientes aspectos:*

- *De acuerdo con la visita técnicas del día 21 de septiembre de 2022, se considera pertinente ordenar el Sellamiento Temporal del pozo identificado con código pz-07-0033, de acuerdo con lo siguiente:*
  1. *El usuario deberá solicitar el acompañamiento con mínimo quince (15) días hábiles de anticipación y allegar un cronograma donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento del pozo. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento temporal corren por cuenta del propietario del predio.*

## Resolución No. 00552

2. Para el sellado temporal, se deben tener en cuenta los lineamientos técnicos, establecidos en el procedimiento **PM04-PR95-INS1**, los cuales se describen a continuación:

### **Desconectar el sistema de explotación**

a. El punto de captación es explotado mediante bomba electro sumergible:

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
- En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.
- Se bajan los tacos del panel de control de la bomba y se colocarán sellos de papel sobre éstos y sobre el interruptor para evitar su manipulación y puesta en operación del punto de captación.
- Se toma el registro fotográfico.
- Se diligencia el acta de sellamiento físico para pozos profundos/aljibes, se hace firmar por el propietario del predio o su representante y se deja copia al mismo.

3. Posterior al sellamiento, en un término de quince (15) días calendario, el usuario deberá allegar un informe a la SDA con registro fotográfico, sobre la actividad realizada.

**El usuario no podrá realizar extracción del recurso hídrico del pozo pz-07-0033, hasta tanto está Autoridad Ambiental no otorgue el respectivo permiso mediante acto administrativo. (...)**

## III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

### **Resolución No. 00552**

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

*“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

### **Resolución No. 00552**

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

### **Resolución No. 00552**

*(...) Artículo 150°. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.*

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

*“Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”*

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

*“Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:*

- a). La preservación de sus características naturales;*
- b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

*“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...).”*

Que una vez verificado el expediente permisivo **SDA-01-CAR-3796** y el sistema Forest de esta entidad, se evidencia que la sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.S.**, identificada con NIT. **860.006.853-3**, NO presentó ante esta Autoridad Ambiental solicitud de prórroga de la concesión de aguas prorrogada a través de la **Resolución No. 00146 del 27 de enero de 2017** (2017EE17946), para el pozo identificado con el código **PZ-07-0033**, en el último año de vigencia de la concesión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, (Antes el Artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), que reza:

**Resolución No. 00552**

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”*

Así mismo, el artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012, establece:

**“ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES:**

*Quando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

*Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.”*

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-07-0033**, con coordenadas planas Norte: 100422,490 m; Este: 90009,550 m, y coordenadas geográficas Latitud: 4,3600173373; Longitud: -74, 1003140869, localizado en el predio con nomenclatura urbana **AVENIDA CALLE 57 R SUR No. 72F – 50**, de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que a través del **Concepto Técnico No. 14758 del 24 de noviembre de 2022** (2022IE304048), en el que reposan las evidencias de la visita de control realizada el día 21 de septiembre de 2022, al predio localizado en la **AVENIDA CALLE 57 R SUR No. 72F – 50**, de la localidad de Bosa de esta ciudad, donde desarrolla sus actividades comerciales la sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.S.**, identificada con NIT. **860.006.853-3**, personal técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, recomendó ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-07-0033**, con el fin de garantizar la NO extracción del recurso hídrico subterráneo, teniendo en cuenta que el usuario no remite la documentación para solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas prorrogada mediante **Resolución No. 00146 del 27 de enero de 2017** (2017EE17946), notificada personalmente el día 17 de abril de 2017 y debidamente ejecutoriada el día 25 de abril de 2017.

En consecuencia, y siguiendo las recomendaciones plasmadas a través del mencionado concepto técnico, esta Autoridad Ambiental procederá a ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-07-0033**, a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, identificada con NIT. **800.159.998-0**, representada legalmente por el señor **HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.523.268, o quien haga sus veces, propietaria del predio de la **AVENIDA CALLE 57 R SUR No. 72F – 50**, de la localidad de Bosa de esta ciudad, con Chip **AAA0178JSJZ**, donde se localiza la captación.

#### **Resolución No. 00552**

Que, por último, se informa a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, identificada con NIT. **800.159.998-0**, representada legalmente por el señor **HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.523.268, o quien haga sus veces, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza:

*“(…) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (…)”*

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el SELLAMIENTO TEMPORAL** del pozo profundo identificado con el código **PZ-07-0033**, con coordenadas planas Norte: 100422,490 m; Este: 90009,550 m, y coordenadas geográficas Latitud: 4,3600173373; Longitud: -74, 1003140869,

**Resolución No. 00552**

localizado en la **AVENIDA CALLE 57 R SUR No. 72F – 50**, de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, identificada con NIT. **800.159.998-0**, representada legalmente por el señor **HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.523.268, o quien haga sus veces, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 14758 del 24 de noviembre de 2022** (2022IE304048), expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR** a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, identificada con NIT. **800.159.998-0**, representada legalmente por el señor **HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.523.268, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio de la **AVENIDA CALLE 57 R SUR No. 72F – 50**, de la localidad de Bosa de esta ciudad, para que desarrolle las siguientes actividades necesarias para la realización del **sellamiento temporal** del pozo identificado con el código **PZ-07-0033**, con coordenadas planas Norte: 100422,490 m; Este: 90009,550 m, y coordenadas geográficas Latitud: 4,3600173373; Longitud: -74, 1003140869, de conformidad con el instructivo de sellamiento temporal establecido en el procedimiento PM04PR95INS1, los cuales se describen a continuación:

**Desconectar el sistema de explotación**

**a. El punto de captación es explotado mediante bomba electro sumergible:**

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
  - En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.
  - Se bajan los tacos del panel de control de la bomba y se colocarán sellos de papel sobre éstos y sobre el interruptor para evitar su manipulación y puesta en operación del punto de captación.
  - Se toma el registro fotográfico.
  - Se diligencia el acta de sellamiento físico para pozos profundos/aljibes, se hace firmar por el propietario del predio o su representante y se deja copia al mismo.
- Posterior al sellamiento, en un término de quince (15) días calendario, el usuario deberá allegar un informe a la SDA con registro fotográfico, sobre la actividad realizada.

**Resolución No. 00552**

**El usuario no podrá realizar extracción del recurso hídrico del pozo PZ-07-0033, hasta tanto está Autoridad Ambiental no otorgue la respectiva concesión de aguas subterráneas mediante acto administrativo.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – La **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, identificada con NIT. **800.159.998-0**, representada legalmente por el señor **HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.523.268, o quien haga sus veces, deberá solicitar el acompañamiento con mínimo quince (15) días de anticipación y allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento del pozo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del predio y/o administrador del pozo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaría Distrital de ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se advierte a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, identificada con NIT. **800.159.998-0**, representada legalmente por el señor **HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.523.268, o quien haga sus veces, que la Secretaría Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, identificada con NIT. **800.159.998-0**, representada legalmente por el señor **HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.523.268, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio, en la **CALLE 16 No. 6 – 66 P 29 de la ciudad de Bogotá D.C.** y a la sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.S.**, identificada con NIT. **860.006.853-3**, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO SANTOS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.881, o quien haga sus veces, en calidad de concesionaria en su momento de la captación, en la **AVENIDA CALLE 24 No. 51 - 40 EDIFICIO CAPITAL TOWER OFICINA 906 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 14 de 16



**Resolución No. 00552**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/03/2023